

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicado	13001-33-33-009-2020-00070-00
Accionante	LEWIS RANGEL OCHOA
Accionada	MUNICIPIO DE PINILLOS
Tema	NOMBRAMIENTO GERENTE DE LA ESE
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala No. 01 de decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declara la improcedencia de la acción de cumplimiento impetrada.

II.- ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA.

2.1.1. Hechos relevantes planteados por la accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los siguientes:

1. EL alcalde del Municipio de Pinillos – Bolívar, nombró como Gerente de la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO al señor Gonzalo Caballero Rangel, quien venía ejerciendo como gerente de esta misma ESE durante los periodos 2012-2015 y reelegido durante el periodo 2016-2019, aclarando que en este último periodo renunció aproximadamente a finales de 2018.
2. El día 08 de mayo de 2020 mediante escrito solicitó ante la Alcaldía del Municipio de Pinillos – Bolívar, el cumplimiento del artículo 28 de la ley 1122 de 2007 y se adjuntó a la Solicitud, el Concepto 072181 de 2020 expedido por Departamento Administrativo de la Función Pública en el que se recomienda no reelegir a los gerentes de las ESE.

13001-23-33-000-2020-00070-00

3. El día 04 de junio de 2020, el señor Alcalde emite respuesta a la anterior solicitud, manifestando que dicha solicitud era improcedente.

2.1.2. Pretensiones de la demanda.

Solicita lo siguiente pretensión:

“Solicito al señor juez ordenar a la autoridad renuente, señor Alcalde Municipal del Pinillos - Bolívar, Sr. Alcides Guloso García, el cumplimiento inmediato de la norma contenida en el Artículo 28 de la ley 1122 de 2007.”

2.1.3 De la norma cuyo cumplimiento se persigue.

Que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.2.1. MUNICIPIO DE PINILLOS.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, alegando la improcedencia de la acción ejercida, por considerar que no es el mecanismo idóneo para obtener las pretensiones del accionante;

Alegó que la elección del gerente fue consecuencia del resultado de un concurso de mérito que dio como ganador al actual gerente. Que el nombramiento y posesión, se efectuó a la luz de la Ley 1197 de 2016 y el Decreto Reglamentario 1427 de 2016, por medio del cual se reglamentó el artículo 20 de dicha Ley.

Agrega que, si el actor se encontraba inconforme con la expedición de los actos administrativos por los cuales se nombra al gerente de la ESE DE PINILLOS, dichos actos debían ser atacados por otros mecanismos ordinarios consagrados por la Ley.

Finalmente, arguyó la accionada que la acción de cumplimiento solo opera como mecanismo subsidiario en aquellos eventos en los que se encuentre demostrado un perjuicio irremediable.

2.2.2 VINCULADO DR. GONZALO CABALLERO RANGEL

Solicita que se declare improcedente la Acción de Cumplimiento por no ser el mecanismo idóneo para lo pretendido por el accionante, como soporte de su dicho, aporta providencia emanado del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA – SUBSECCION “A”, Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, Proceso No. 250002341000-2020-00251-00.

Respecto al caso concreto, manifestó que el señor Alcalde del Municipio de Pinillos, cumplió el mandato legal vigente a la fecha, realizando un procedimiento de evaluación de competencias el cual dio como ganador al doctor Gonzalo Caballero quien funge como actual Gerente de la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO.

Agrega, que del contexto del artículo 20 de la Ley 1197 de 2016, tampoco se desprende que exista un mandato que consagre no reelección de Gerente de manera inmediata y menos que consagre prohibición alguna para que el Presidente de la República, Gobernadores o Alcaldes, puedan nombrar en el cargo a una persona que ya fungió como Gerente con anterioridad en la ESE HOSPITAL donde vaya a ser nombrado para el periodo 2020 –2024.

Finalmente, junto con su escrito aportó las siguientes pruebas documentales:

1. Hoja de vida del doctor Gonzalo Caballero Rangel, presentada ante la Fundación para el Desarrollo de los Saberes, que fue la Fundación que llevo a cabo la Evaluación de Competencias de que trata el artículo 20 de la Ley 1197 del 2016.
2. Análisis y resultado de las competencias laborales practicado al señor Gonzalo Caballero por parte de FUNDASABERES.
3. Certificación expedida por la psicóloga Dra. DAIRELYS CASSIANI TORRES de la Unidad de Gestión Humana de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS SABERES-FUNDASABERES, en la que deja constancia que al actual Gerente de la ESE se le valoró las competencias de: Compromiso Con El Servicio Público, Orientación A Los Resultados, Manejo De Las Relaciones Interpersonales, Planeación y Manejo Eficaz y Eficiente de Recursos, a través de la prueba objetiva COMPETEA y que el mismo no cuenta con antecedentes que le impidan el ejercicio del cargo.



13001-23-33-000-2020-00070-00

4. Decreto No. 031 del 31 de marzo del 2020, por el cual se prorroga el nombramiento del señor Adolfo Acosta Bello como gerente de la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO DEL MUNICIPIO DE PINILLOS – BOLÍVAR hasta el 30 de abril del 2020 y se nombra al Dr. Gonzalo Caballero como Gerente de la ESE precitada en el periodo institucional que va desde el 1 de mayo del 2020 hasta el 31 de marzo del 2024.
5. Acta de posesión fechada 31 de marzo del 2020 del Dr. Gonzalo Caballero como GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO DEL MUNICIPIO DE PINILLOS – BOLÍVAR.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.3.1. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, mediante providencia del 14 de agosto del 2020, resolvió declarar improcedente el medio de control frente a las pretensiones del accionante manifestando lo siguiente:

En resumen, respondiendo al primer interrogante planteado como problema jurídico central de esta controversia, respecto de la procedencia de esta acción para ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, el despacho debe reiterar que no lo es, teniendo en cuenta que implica la revocatoria de un acto administrativo de nombramiento, cobijado con presunción de legalidad, para el cual la ley instituyó como medio de control judicial, el de nulidad electoral consagrado en el art. 139 del C.P.A.C.A., cuyo ejercicio no acreditó la parte accionante, así como tampoco probó que de no proceder el juez, se produciría un perjuicio irremediable.

Por lo antes explicado, en el caso concreto no es posible abordar el estudio de fondo al que apunta el problema jurídico principal de la controversia, por lo que la no puede ser distinta que la de declarar improcedente la demanda promovida por el señor Lewis Rangel Ochoa.

2.4. Impugnación.

Dentro del término legal, la parte accionante presentó memorial de impugnación manifestando que la sustentación del mismo lo realizaría ante el juez de segunda instancia.



13001-23-33-000-2020-00070-00

Por correo electrónico del 27 de agosto del 2020, el Despacho recibió la sustentación de la impugnación, sustentado su inconformidad en las siguientes razones:

La Acción de Cumplimiento se formuló agotando previamente los requisitos de rigor, la subsidiariedad aplica teniendo en cuenta que, persigue el cumplimiento de una norma relacionada en sus efectos, con el servicio de la salud que se presta a todo un municipio, por lo tanto, agotar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Acción de Nulidad o la Acción Electoral contra el Nombramiento de Servidor Público, realmente si son procedentes, pero ninguna es la idónea, pues la finalidad sigue siendo el cumplimiento de la norma, y si, por supuesto, obedece también al trámite célere que se le brinda a esta clase de Acción Constitucional, estamos viviendo unos momentos apremiantes (Pandemia COVID19) que están relacionado directamente con este asunto, donde cada día cuenta, razón por la cual, la Acción de Cumplimiento es la herramienta judicial idónea.

insistentemente se hizo, valga la redundancia, hincapié en que el perjuicio irremediable es el efecto de un daño previsto en la interpretación que hace la Corte Constitucional del Artículo 28 de la ley 1122 de 2007, en ella se dice que nombrar a una persona que viene de ocupar el cargo de Gerente de una ESE en dos periodos anteriores, conduce a corrupción, el tema aquí es que solo nos familiarizamos con la corrupción como un delito que necesita consumarse según la forma que adopte (prevaricato, peculado, celebración indebida de contratos etc.), la mayoría de las veces una vez consumado no se castiga y si se hace, no es con la rigurosidad que establece la ley, ante este fenómeno hemos perdido empatía, pues menos se le tendrá en cuenta ante una advertencia interpretativa de la norma por parte de la Corte Constitucional, la de consumarse y en este orden, jamás se consideraría bajo esta premisa interpretativa, que la corrupción puede generar o llegar a generar un perjuicio irremediable.

Pues bien, el perjuicio irremediable esta netamente relacionado con la salud y con la Vida de aproximadamente veinticuatro mil (24.000) habitantes del Municipio de Pinillos – Bolívar, del cual soy oriundo, a esta población se les dirige la prestación del servicio de salud a cargo de la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, cuya gerencia ocupa por tercera vez consecutiva en periodo institucional el señor Gonzalo Caballero, respecto al cual existe una prohibición normativa expresa.

El Daño social se permite razonablemente deducirse a partir de la interpretación normativa que hace la Corte Constitucional, que no es más que advertir que la permanencia por más de dos periodos en el cargo de gerente conduce a corrupción y esta, por supuesto, tiene como consecuencias los perjuicios, el carácter irremediable se conjuga respecto a los bienes valorados, en este caso, la Salud y la Vida.

*Teniendo en cuenta que la norma de cuyo cumplimiento se demanda, se encuentra totalmente vigente, le pido al despacho revisar detenidamente la Sentencia de Constitucionalidad C-777/10, mediante la cual declara la exequibilidad del Artículo 28 de la ley 1122 de 2007 (norma incumplida), la honorable Corte Constitucional, concluyó que: "la lectura del Artículo 28 de la ley 1122 de 2007 debe hacerse tomando en cuenta que la intención del legislador consistió en (i) profesionalizar el cargo de gerente de ESE; (ii) amparar el proceso de elección del mencionado funcionario de consideraciones de orden político o de factores de conveniencia de mandatarios locales; (iii) diseñar, para tales fines, un concurso de méritos abierto, transparente, objetivo y que garantice el principio de igualdad de oportunidades; y (iv) **no permitir que una persona pueda ocupar, indefinidamente, el mencionado cargo público, por cuanto aquello conduce a corrupción administrativa.**"*

13001-23-33-000-2020-00070-00

El juez de primera instancia en su pronunciamiento, pese a proferir un fallo de improcedencia de la acción, en la parte considerativa no valoro, ni interpele a favor de la ley, pues en el cuerpo de la demanda se anexo, incluso, un concepto jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública donde al menos deja sentada su posición de respeto y cumplimiento por el artículo 28 de la ley 1122 de 2007, una aclaración de un juez de la república, independientemente si se falla a favor o en contra, sirve de luz para que la administración la tenga en cuenta.

2.4.1. Trámite de la Impugnación.

A través del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2020, el A quo concedió la impugnación, siendo repartida al Despacho del Ponente el 27 del mismo mes y año.

Este Juzgador teniendo presente que la Ley 393 de 1997, no establece que la sustentación del recurso se realice ante el superior, pero, en razón de la naturaleza de la acción y, conforme a los principios de Acceso a la Administración de Justicia y a la Doble Instancia; se profirió auto admisorio de la impugnación ordenándose ponerle en conocimiento a la contraparte la decisión de esta Magistratura de aceptar el recurso en dichas condiciones, lo anterior, a fin de garantizar de la misma manera, el debido proceso y el derecho de defensa de la parte accionada, sin que se haya presentado objeción alguna por la contra parte.

Una vez se surte el proceso de notificación y ejecutoriado el auto calendado 2 de septiembre del 2020, se ingresan al despacho para emitir fallo el día veintinueve (29) de septiembre de 2020, fecha en la que el Titular del Despacho, se encontraba de Comisión de Servicio concedido por el H. Consejo de Estado desde el 28 de septiembre hasta el día 1 de octubre del 2020.

2.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público en primera instancia expreso:

"Acorde con lo aquí expuesto, esta Agencia del Ministerio Público en defensa del interés general, del orden jurídico, del patrimonio público y las garantías fundamentales, solicita conforme a los elementos probatorios allegados, que se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de cumplimiento, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente."

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA.

Conforme lo establecido en la Ley 393 de 1997, este Despacho es Competente para conocer en segunda instancia de la presente acción, por ser el superior jerárquico del Juez que decidió la primera instancia.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala encuentra que los problemas jurídicos se concretan en los siguientes cuestionamientos:

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, le corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

- *¿Se encuentra acreditada en la presente acción de cumplimiento los requisitos de procedibilidad exigidos por el legislador y la jurisprudencia para su procedencia?*

De encontrar acreditados los requisitos de procedencia de la presente acción, la sala entrará a resolver el siguiente planteamiento:

- *¿Existe un mandato claro, expreso e imperativo contenido en el artículo 28 de 1122 de 2007 que haya sido desconocido por la entidad accionada conforme lo señala la parte accionante?*

4.3. TESIS DE LA SALA.

En el caso de marras, esta Sala concluye que el presente medio de control se cumplen con el requisito de procedibilidad formal por cuanto quedó acreditado en el plenario que el actor constituyó en renuencia a la

13001-23-33-000-2020-00070-00

accionada y además se pretende el cumplimiento de una Ley de carácter general.

Ahora bien, respecto al segundo problema jurídico se deberá negar la acción de cumplimiento como quiera que no existe claridad sobre la aplicabilidad del artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, al caso que nos ocupa, en consecuencia no se cuenta con un mandato claro e inobjetable para dirigir al alcalde del Municipio de Pinillos – Bolívar.

A las anteriores conclusiones se llega teniendo en cuenta los siguientes parámetros legales y jurisprudenciales:

4.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Para desarrollar la tesis la Sala abordará en principio, las generalidades propias de la acción constitucional de cumplimiento, los pronunciamientos que han emitido las Altas Cortes respecto a la acción, para luego resolver el caso concreto.

4.4.1. De la acción de cumplimiento¹.

La acción de cumplimiento fue instituida por el constituyente en el artículo 87 de la Carta Política y su desarrollo legal se materializó en la Ley 393 de 1997, como un mecanismo cuya finalidad es hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos que han impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

Acorde con lo anterior, establece el artículo 8° de Ley 393 de 1997 que la acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir el inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y contra los particulares de conformidad con lo consagrado en la misma ley.

¹ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias, sentencia de 15 de diciembre de 2016, Expediente: 25000-23-41-000-2016-00814-01; 26 de mayo de 2016, Expediente: 52001-23-33-000-2016-00136-01, con ponencia de Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 2 de febrero de 2017, radicación 11001-33-42-048-2016-00636-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez (E)

Al respecto, la Jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado², basada en las normas constitucional y legal referidas, ha señalado que los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento, son:

- a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1º).
- b. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a quien se reclama su cumplimiento (arts. 5º y 6º).
- c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º).
- d. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente – artículo 9 Ley 393 de 1997 -.
- e. Que la norma cuyo cumplimiento se persigue no sea de aquéllas que establezcan gastos (Artículo 9 parágrafo Ley 393 de 1997), salvo que la erogación ya esté contemplada en el presupuesto de apropiaciones;
- f. Si se persigue el cumplimiento de un acto administrativo de contenido particular es preciso que quien acciona esté legitimado³.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de cumplimiento como mecanismo principal para hacer cumplir la Ley, necesario es

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Sentencia del 6 de mayo de 2004, radicación: 63001-23-31-000-2004-0073-01 (ACU).

³ En sentencia de 5 de febrero de 1999, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con Ponencia de Julio Correa Restrepo dijo: "De lo anterior se deduce que cualquier persona, sin acreditar interés para demandar puede reclamar que se haga efectivo el cumplimiento de una norma de carácter general, pero cuando lo que se pretende hacer efectivo es el cumplimiento de una ley en sentido formal o un acto administrativo de carácter particular ante la Administración, se hace necesario que sea el titular del derecho lesionado".



13001-23-33-000-2020-00070-00

considerar que en sentencia C-193/98, la Corte Constitucional al declarar inexecutable la expresión "la norma o" del inciso 2 del art. 9 de la Ley 393 de 1997, por limitar la acción de cumplimiento en relación con la ley y los actos administrativos generales, dijo:

"... cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente -la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento.

Iguals consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.

Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones. De ahí que toda persona, natural o jurídica, movida por la satisfacción de los intereses públicos o sociales, esto es, el respeto por la vigencia y realización del derecho objetivo, este habilitada para promover su cumplimiento, más aún si se tiene en cuenta que en estos casos el Constituyente creó la acción consagrada en el artículo 87 de la Carta Política, como instrumento procesal principal para hacer efectivo el cumplimiento de leyes y actos administrativos, pues el ordenamiento jurídico no contemplaba instrumentos procesales directos destinados a lograr este propósito. En efecto, con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991, el incumplimiento de la ley o del acto administrativo daba lugar a poder exigir responsabilidad por omisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de reparación directa. Actualmente, toda persona dispone de la acción de cumplimiento para exigir a la autoridad renuente a cumplir la ley o el acto, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda derivarse del incumplimiento o del cumplimiento tardío de sus obligaciones.

13001-23-33-000-2020-00070-00

Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que, en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos...".

4.4.2. De los requisitos de procedencia para la acción de cumplimiento.

En relación con los requisitos mínimos del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"El artículo 87 de la Constitución Política permite que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo que otra autoridad se rehúsa a observar y que en caso de prosperar la acción, en sentencia se le ordenará la ejecución del deber omitido.

*"Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, son tres los requisitos mínimos exigidos para que proceda la acción de cumplimiento: a) Que la obligación cuya observancia se discute esté consignada en la ley o en acto administrativo; **b) Que contenga la norma un mandato claro, inobjetable para la autoridad a la cual se reclama el cumplimiento;** y c) Que se pruebe la renuencia tácita o expresa de la autoridad llamada a cumplir la norma jurídica"⁴ (se adicionan negrillas)*

Asimismo, la Sección Quinta del Consejo de Estado respecto de los requisitos que debe reunir la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos de acción de cumplimiento para que sea procedente ha señalado lo siguiente:

*"La ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, **que el deber jurídico cuyo cumplimiento se exige por medio de la acción, esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera tal que sea imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad de la cual se está reclamando su ejecución;** que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir, que tal*

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, expediente 2002-1065-01 (ACU-1498), MP Roberto Medina López



13001-23-33-000-2020-00070-00

renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo en el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

*"En lo que hace a las características de la obligación exigible, **esta Corporación ha sido enfática en señalar que cuando las normas cuyo cumplimiento se demandan no contienen un mandato imperativo inmediato y preciso para el demandado, las pretensiones no pueden prosperar.**"⁵*

De acuerdo con los apartes jurisprudenciales antes transcritos se tiene lo siguiente:

- a) El deber jurídico incumplido, consignado en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, debe contener un mandato imperativo, inobjetable, preciso y exigible a la autoridad respecto de la cual se busca el cumplimiento del mismo, sin ningún condicionamiento, es decir, que su obligatoriedad debe resultar evidente y sin discusión alguna.
- b) Que el demandante no cuente con otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o los actos administrativos.
- c) Adicionalmente, el incumplimiento de dicho mandato debe generar una irregularidad de la autoridad renuente en el ejercicio de sus funciones.
- d) Finalmente, en los eventos en que la norma cuyo cumplimiento se demanda no reúnan las características anotadas anteriormente no se podrá acceder a las pretensiones de la demanda.

4.4.3 De la norma cuyo cumplimiento se solicita.

La parte actora alega como mandato incumplido el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, que a su turno reza:

*"ARTÍCULO 28. DE LOS GERENTES DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.
<Ver Notas del Editor> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>
Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por períodos institucionales de cuatro (4) años, mediante concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los tres meses, contados desde el inicio del período del Presidente de la República o del Jefe de la Entidad Territorial respectiva, según el caso. Para lo anterior, la Junta Directiva conformará una terna, previo proceso de selección de la cual, el nominador, según estatutos, tendrá que nombrar el respectivo Gerente.*

Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado podrán ser reelegidos por una sola vez, cuando la Junta Directiva así lo proponga al nominador,

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, rad. 2003-00451-01, MP Alíer Eduardo Hernández Enríquez.



13001-23-33-000-2020-00070-00

siempre y cuando cumpla con los indicadores de evaluación conforme lo señale el Reglamento, o previo concurso de méritos.

En caso de vacancia absoluta del gerente deberá adelantarse el mismo proceso de selección y el período del gerente seleccionado culminará al vencimiento del período institucional. Cuando la vacancia se produzca a menos de doce meses de terminar el respectivo período, el Presidente de la República o el jefe de la administración Territorial a la que pertenece la ESE, designará gerente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Gerentes de las ESE de los niveles Departamental, Distrital y Municipal cuyo período de tres años termina el 31 de diciembre de 2006 o durante el año 2007 continuarán ejerciendo el cargo hasta el 31 de marzo de 2008.

Los gerentes de las ESE nacionales que sean elegidos por concurso de méritos o reelegidos hasta el 31 de diciembre de 2007, culminarán su período el 6 de noviembre de 2010. Cuando se produzcan cambios de gerente durante este período, su nombramiento no podrá superar el 6 de noviembre de 2010 y estarán sujetos al cumplimiento de los reglamentos que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

Para el caso de los gerentes de las ESE Departamentales, Distritales o Municipales que a la vigencia de la presente ley hayan sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos, quienes los reemplacen para la culminación del período de cuatro años determinado en esta ley, serán nombrados por concurso de méritos por un período que culminará el 31 de marzo de 2012. Todos los gerentes de las ESE departamentales, distritales o municipales iniciarán períodos iguales el 1o de abril de 2012 y todos los gerentes de las ESE nacionales iniciarán períodos iguales el 7 de noviembre de 2010."

De los argumentos expresados en la demanda y en la impugnación objeto de análisis, esta Sala concluye que la parte accionante considera que se configura un incumplimiento de la norma transcrita, en lo concerniente, a la prohibición de reelegir por más de un mandato al Gerente de la ESE.

Manifiesta el accionante, que con dicha reelección; se generan actos de corrupción que precisamente pretendían evitarse con la consagración de la norma precitada, al igual que con la interpretación realizada por la Corte Constitucional en Sentencia C- 777 del 2010, en la cual concluyó que era exequible tal prohibición.

Por su parte, el municipio accionado y el vinculado, consideran que su actuación estuvo respaldada en la Ley 1792 del 2016, en la cual no quedó expresamente establecido la prohibición de reelegir al Gerente de las ESE y, además, estableció un nuevo procedimiento de selección del Gerente o

13001-23-33-000-2020-00070-00

director de las ESE Departamental o Municipal, el cual fue cumplido a cabalidad por la entidad.

Así las cosas y en razón de la discrepancia normativa entre las partes, se deberá entrar a estudiar los procesos de nombramiento de selección de los Gerentes de las ESE establecidos en cada una de las normas precitadas a fin de esclarecer la vigencia o no, de los procedimientos aludidos, para luego establecer si se cumplen las condiciones para ordenar el cumplimiento de la norma en los términos solicitados por la parte demandante.

4.4.3.1 Alcance del artículo 28 de la Ley 1122 del 2007.

Sea lo primero recordar, que en un primero momento por mandato de la Ley 100 de 1993 y la Ley 909 del 2004, se estableció que para los cargos de director o gerente de entidades nacionales o territoriales descentralizadas eran de libre nombramiento y remoción.

Posteriormente, el artículo 28 de Ley 1122 de 2007, cambió la forma de proveer estos cargos. Así, el Legislador en ejercicio de su amplio margen de configuración y a pesar de haber dispuesto el cargo como de libre nombramiento y remoción:

- (i) Sometió su designación a concurso;
- (ii) Contempló que de los resultados del mismo la Junta Directiva podía seleccionar una terna para que el nominador escogiera el gerente o director;
- (iii) Extendió transitoriamente su periodo hasta una fecha posterior a la inicialmente contemplada; así como
- (iv) Su periodo a cuatro años;
- (v) Limitó la posibilidad de prórroga del periodo a uno más y
- (vi) Guardó silencio acerca de las causales de retiro del cargo⁶.

Más allá, el cambio de sistema buscaba la profesionalización del cargo, separar la selección de consideraciones políticas, garantizar el principio de igualdad de oportunidades y no permitir que la dirección de estas entidades pudiera darse indefinidamente, para evitar corrupción administrativa⁷.

Por su parte, la Corte Constitucional, examinando la exequibilidad de la norma en mención, en la sentencia C- 181 de 2010, determino que el cargo era de libre nombramiento y remoción, sin embargo, que el Legislador había

⁶ Sentencia C- 046 del 2018.

⁷ Ibidem.

13001-23-33-000-2020-00070-00

determinado un sistema dual de designación, entre el concurso y el nombramiento.

Así mismo, precisó que si bien éste tenía la potestad de someter a concurso cargos de libre nombramiento y remoción no podía desconocer los parámetros del mismo, pues con ello se violaba el principio del mérito, y así el artículo 125 de la Constitución⁸.

De la anterior decisión se desprende la regla de que el amplio margen de configuración del Legislador en la delimitación de los cargos de la función pública y del Sistema General de Salud le permite establecer la provisión de un cargo de libre nombramiento y remoción mediante concurso de méritos, pero una vez adoptada tal determinación debe respetar el mérito *"mediante el favorecimiento del concursante que obtenga el mejor puntaje en las respectivas evaluaciones"*. Con fundamento en tal regla declaró la constitucionalidad condicionada de la disposición.

4.4.3.2 Alcance del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

Posteriormente, El artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 *"Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"* cambió el referido sistema de nombramiento de la siguiente forma:

- (i) Los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República, los gobernadores o alcaldes dentro de los tres meses siguientes a su posesión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo, establecidos por las normas correspondientes y evaluación de las

⁸ Esta posición ya había sido expuesta anteriormente en la Sentencia T-329 de 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En esta decisión la Sala Sexta de Revisión aplicó una excepción de inconstitucionalidad respecto de la selección por terna de los aspirantes al cargo después del concurso de mérito contemplada en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007 por considerar que la designación de dos Gerentes que habían concursado y que no habían obtenido el mejor puntaje en dicho concurso desconocía el principio del mérito y los derechos adquiridos de los aspirantes con el mejor puntaje. En esa oportunidad la sala también estimó que dos fallos precedentes no eran aplicables al caso, uno de los cuales (Sentencia T-484 de 2004) había determinado que la facultad del nominador le permitía separarse de los resultados del concurso de méritos, pues esos fallos *"no constituyen un precedente jurisprudencial al que tenga que someterse, en la medida que los temas tratados no sometieron a análisis el asunto de la conformación de la terna, que constituye, por sus especiales características, un elemento diacrítico en el estudio correspondiente y, por tanto, un factor por tener en cuenta para la toma de la decisión judicial"*. En el mismo sentido fallaron las Sentencias T-715 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-556 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

13001-23-33-000-2020-00070-00

- competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública;
- (ii) Tienen un periodo institucional de cuatro años que termina tres meses después del inicio del periodo institucional del Presidente y los jefes de las entidades territoriales;
 - (iii) Su retiro del cargo está sujeto a la evaluación insatisfactoria del plan de gestión, en los términos de la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Así mismo, la norma previó un régimen de transición que permite:

- (i) A los gerentes o directores que hayan sido nombrados o reelegidos en el cargo mediante concurso de mérito terminar su periodo;
- (ii) Culminar cualquier concurso de mérito que haya comenzado, es decir, que se encuentre en la etapa de convocatoria o cualquiera subsiguiente, el cual deberá culminar con el nombramiento del integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar; y
- (iii) Nombrar en los nuevos términos al gerente o director en caso de que el anterior concurso se haya declarado desierto o cuando no se esté en el evento de un concurso iniciado, es decir, ante vacantes absolutas.

Bajo los anteriores supuestos normativos, se tienen las siguientes diferencias entre las normas en estudio:

Ley	Artículo 28 Ley 1122 del 2007	Artículo 20 de la Ley 1797 de 2016
Naturaleza del cargo del Gerente de la ESE	libre nombramiento y remoción con periodo fijo, con un carácter <i>sui generis</i>, en la medida en que su designación dependía de un concurso de méritos que debía respetarse. Generaba derechos adquiridos para aquellos que ocuparan la primera posición en la lista de elegibles	Se suprimieron el concurso de méritos y la actuación de la Junta Directiva de la entidad para la conformación de una terna, dejando el cargo de libre nombramiento y remoción previo cumplimiento de los requisitos del cargo, establecidos por las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.
Remoción del Cargo	No está sujeta a la amplitud de la libre remoción, sino	Se introdujo explícitamente la causal de remoción del

13001-23-33-000-2020-00070-00		
	respondía a causales específicas como la evaluación insatisfactoria, además de las disciplinarias generales y con fundamento en un proceso	cargo con fundamento en las faltas disciplinarias, además se añade la orden judicial como motivo adicional.
Reelección	Posibilidad de una sola reelección	No se consagró tal prohibición.

Así las cosas, una vez aclarado y definido el anterior marco normativo y jurisprudencial, así como delimitación de la norma que se alega incumplida, procede la Corporación a confrontar el caso concreto con los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento, a fin de determinar si se dan las condiciones para el decreto de la misma:

5. CASO CONCRETO.

5.1. Hechos probados.

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución de los problemas jurídicos:

1. Solicitud de constitución en renuencia de fecha 3 de julio del 2020, ante el Alcalde del municipio de Pinillos – Bolívar, en la que solicita el cumplimiento de la Norma contenida en el Artículo 28 de la Ley 1122 de 2007.
2. Respuesta expedida por el alcalde del Municipio de Pinillos a la petición anterior en la que se le niega la revocatoria al nombramiento del gerente de la ESE, Doctor Gonzalo Caballero Rangel, por haber sido elegido en el cargo conforme a lo permite el artículo 20 de la Ley 1797 del 2016.
3. Se allega Concepto 072181 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública. REF: INHABILIADES DE INCOMPATIBILIDADES. Gerente de Empresa Social del Estado. Viabilidad de ser reelegido como Gerente.
4. Decreto No. 031 del 31 de marzo del 2020, por el cual se prorroga el nombramiento del señor Adolfo Acosta Bello como gerente de la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO DEL MUNICIPIO DE PINILLOS – BOLÍVAR hasta el 30 de abril del 2020 y se nombra al Dr. Gonzalo Caballero como Gerente de la ESE precitada en el periodo institucional que va desde el 1 de mayo del 2020 hasta el 31 de marzo del 2024.

13001-23-33-000-2020-00070-00

5. Acta de posesión fechada 31 de marzo del 2020 del Dr. Gonzalo Caballero como GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO DEL MUNICIPIO DE PINILLOS – BOLÍVAR.
6. Oficio de entrega de resultados de Proceso de Evaluación de Competencias por Merito realizada por la entidad FUNDASABERES.
7. Certificación Hoja de Vida y Resultados de Evaluación realizada por la entidad FUNDASABERES.

5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Para la Sala, al abordar el primer problema jurídico planteado, encuentra que en el caso de marras se cumple con los requisitos de procedencia formal de la acción de cumplimiento, por las siguientes consideraciones:

Como arriba se analizó, el medio de control en estudio procede cuando el actor pretenda la ejecución de una Ley o una norma con fuerza de Ley, como quiera que el actor procura que se ordene al Municipio de Pinillo – Bolívar, el cumplimiento del artículo 28 de la Ley 1122 de 2007 y, frente a esta solicitud, agotó el requisito de renuencia, se concluye a diferencia de lo expresado por el a quo, que si se encuentran dados los presupuestos formales para la procedencia de la acción de cumplimiento.

Aunque si bien es cierto, contra el acto específico de nombramiento del señor Dr. Gonzalo Caballero como Gerente de la ESE, procede el medio de control de nulidad electoral, de la interpretación de la demanda lo que se persigue a través de la presente acción constitucional no es la nulidad de ese acto por vía judicial, sino ordenarle a la autoridad administrativa a que cumpla una norma de carácter general como es el artículo 28 de la ley 1122 de 2007, lo cual traería como consecuencia según el demandante a la revocatoria del acto de nombramiento del actual Gerente de la ESE, cuestión muy distinta a lo que se debatiría en un proceso de nulidad electoral, donde se abordaría el estudio de legalidad de ese acto de nombramiento.

Una vez superado este aspecto procedimental, se pasa a analizar, si se encuentran configurados los presupuestos materiales para el decreto de la misma, esto es; definir el segundo problema jurídico en cuanto a establecer si existe un mandato claro, expreso e imperativo contenido en el artículo 28 de 1122 de 2007, que haya sido desconocido por la entidad accionada conforme lo señala la parte accionante.

13001-23-33-000-2020-00070-00

Al respecto, se debe recordar, que en las acciones de cumplimiento la Ley que se pretenda ejecutar debe contener las características de un título ejecutivo, esto es; claro, expreso y exigible, pues la ley que se pretende hacer cumplir debe estar configurada de una manera tal, que sea imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad de la cual se está reclamando su ejecución. Así pues, frente al caso de marras, se debe examinar detenidamente la norma que señala la prohibición a fin de tener la certeza de su aplicación, veamos:

El inciso 2º de la Ley 1122 de 2007, consagra:

(...)

*Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado podrán ser reelegidos por una sola vez, **cuando la Junta Directiva así lo proponga al nominador, siempre y cuando cumpla con los indicadores de evaluación conforme lo señale el Reglamento, o previo concurso de méritos.*** (Negritas fuera de texto)

(...)

Ahora bien, como se observa, dicha prohibición va dirigida tanto a la Junta Directiva de la ESE como al nominador, cuando en ese procedimiento de nombramiento intervenían esas dos autoridades. Así mismo, la norma consagra que la única reelección se debía dar como consecuencia de **(i)** cumplimiento de los indicadores de evaluación o por evaluación de desempeño y, **(ii)** concurso de méritos. Que eran las formas de acceder a ese cargo público, incluso la reelección por desempeño fue reglamentada inicialmente por art. 11 del Decreto 357 de 2008⁹ y luego por el Decreto 052 de 2016¹⁰.

⁹ **Artículo 11.** Evaluación para reelección del Director o Gerente. Los Directores o Gerentes de las Empresas Sociales del Estado podrán ser reelegidos por una sola vez, cuando la Junta Directiva así lo proponga al nominador, siempre y cuando se haya realizado la evaluación correspondiente del plan de gestión conforme a lo señalado en el presente decreto y la misma haya sido satisfactoria.

Si los resultados de la evaluación son satisfactorios, la Junta Directiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la evaluación, podrá proponer al nominador la reelección del Director o Gerente. El jefe de la entidad territorial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud podrá aceptar la reelección o negarla. En este último caso, deberá solicitar a la Junta Directiva que proceda con el concurso.

¹⁰ Artículo 1. Reelección por evaluación de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial. Para efectos de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, la evaluación que tendrá en cuenta la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado para proponer la reelección del gerente será la última

Ahora bien, en la actualidad el marco normativo que rige ese procedimiento de elección varió, pues como arriba quedo analizado, el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, determinó que en la actualidad los nombramientos de los Gerentes de la ESE, no se realiza por concurso de méritos ni por evaluación de desempeño, sino por nombramiento, previo cumplimiento de los requisitos del cargo, establecidos por las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública y de otra parte, en el nuevo procedimiento solo interviene el jefe del Ente Territorial.

En ese contexto, encontramos que no es clara la aplicabilidad o exigibilidad del artículo 28 de la Ley 1122 de 2007 en el presente caso, pues el marco regulatorio de nombramiento donde se contempló la prohibición de reelección por segunda vez, es distinto al marco regulatorio del nombramiento que rige el caso que nos ocupa, el cual se encuentra regulado por la Ley 1797 del 2016.

Concordante con lo anterior y a pesar que es innegable que mediante sentencia la Corte Constitucional en sentencia C-777 del 2010, fue clara en considerar que la prohibición de reelección por segunda vez contemplada en el artículo 28 de la ley 1122 de 2007 era constitucional, y que dentro de su estudio jurídico consideró entre otros obiter dictum que una intención del legislador al contemplar esa prohibición era evitar corrupción administrativa¹¹, no se puede dejar de lado que esas consideraciones hacen alusión exclusivamente a esa precisa norma, la cual como hemos venido intentando explicar en el presente escrito no regula el nombramiento en estudio. Es de resaltar, que los efectos de esa sentencia de constitucionalidad son erga omnes pero igual se encuentran circunscritos a la aplicación de esa norma, y como hemos venido señalando, en el caso que nos ocupa, se encuentra regido por otra ley, como es la Ley 1797 de 2016, en la cual se contempló un procedimiento distinto para designar a los Gerentes de la ESE.

que se haya realizado al cumplimiento del plan de gestión durante el período para el ,;ual fue nombrado, siempre que \a misma sea satisfactoria y se encuentre en firme.

¹¹ En conclusión, la lectura del artículo 28 de la Ley 1122 de 2007 debe hacerse tomando en cuenta que la intención del legislador consistió en (i) profesionalizar el cargo de gerente de ESE; (ii) amparar el proceso de elección del mencionado funcionario de consideraciones de orden político o de factores de conveniencia de mandatarios locales; (iii) diseñar, para tales fines, un concurso de méritos abierto, transparente, objetivo y que garantice el principio de igualdad de oportunidades; y (iv) no permitir que una persona pueda ocupar, indefinidamente, el mencionado cargo público, por cuanto aquello conduce a corrupción administrativa.

No sobra recordar que la norma cuya aplicación extraña el actor, contempla una prohibición que afecta derechos fundamentales, como es el derecho a acceder a cargos públicos o el derecho al trabajo, de manera que en su aplicación la interpretación del operador jurídico debe ser restrictiva¹². Ahora bien, si para la aplicación de esa norma, el operador jurídico debe acudir a una interpretación extensiva, analogía legis o iuris, o a una interpretación sistemática, se descarta la claridad y exigibilidad que se exige para la prosperidad de la acción de cumplimiento.

Luego entonces, conforme con el panorama normativo esbozado, se advierte que, para el presente caso, no se cumple con las características de claro, expreso y exigible que debe contener el mandato que se pretende hacer cumplir con la acción de cumplimiento como quiera que el nombramiento del Doctor Gonzalo Caballero Rangel, es de aquellos de libre nombramiento y remoción regulado por la ley 1797 de 2016 y no por la ley 1122 de 2007.

De otra parte, como quiera que el actor persigue de la autoridad nominadora la revocatoria del nombramiento efectuado al Doctor Gonzalo Caballero Rangel como Gerente de la ESE, por incurrir en la prohibición de reelección por segunda vez, debió en la renuencia y en la demanda exigir el cumplimiento de una norma de ese tenor, una en la cual, se contemplara la obligación del nominador consistente en revocar el nombramiento del Gerente de la ESE por incumplimiento de la prohibición de reelección por segunda vez de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, sin embargo, la norma que extraña el actor como incumplida no consagra expresamente esa obligación o deber.

Finalmente, valga precisar que, frente al concepto expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la que el actor soporta también su pretensión, se debe concluir que, al no poseer fuerza de Ley, no permiten desplazar el cumplimiento del artículo 20 de la Ley 1797 del

¹² La jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁵ y del Consejo de Estado²⁶, coinciden en que las normas que establecen prohibiciones deben estar de manera explícita en la Constitución o en la ley y no podrán ser excesivas ni desproporcionadas. No pueden interpretarse extensivamente sino siempre en forma restrictiva o estricta; es decir, en la aplicación de las normas prohibitivas, el intérprete solamente habrá de tener en cuenta lo que en ellas expresamente se menciona y, por tanto, no le es permitido ampliar el natural y obvio alcance de los supuestos que contemplan, pues como entrañan una limitación -así fuere justificada- a la libertad de actuar o capacidad de obrar, sobrepasar sus precisos términos comporta el desconocimiento de la voluntad del legislador. Ver, C. de E., Sala Consulta y Servicio Civil, providencia del 24/07/2013, rad. 2013-00407.

13001-23-33-000-2020-00070-00

2016, norma que reguló el procedimiento de escogencia del Gerente de la ESE del municipio de Pinillos – Bolívar, conforme quedó demostrado a lo largo del plenario.

5.2.1 CONCLUSIÓN

Así las cosas, para esta Corporación, al no cumplirse los presupuestos materiales para la procedencia de la acción de cumplimiento en los términos anotados, deberá negarse la misma, en consecuencia, se revocará la sentencia del Juzgado Noveno del 14 de agosto del 2020, que declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento y en su lugar, negará las pretensiones de la demanda por las razones aquí expresadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el catorce (14) de agosto de 2020, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriado este fallo, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

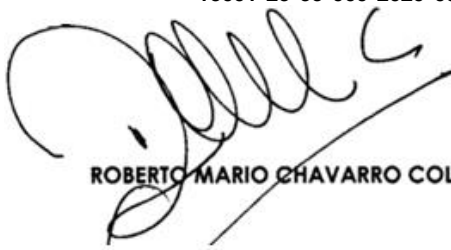
LOS MAGISTRADOS



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

13001-23-33-000-2020-00070-00


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Medio de control	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicado	13001-33-33-009-2020-00070-00
Accionante	LEWIS RANGEL OCHOA
Accionada	MUNICIPIO DE PINILLOS
Tema	NOMBRAMIENTO GERENTE DE LA ESE
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL